

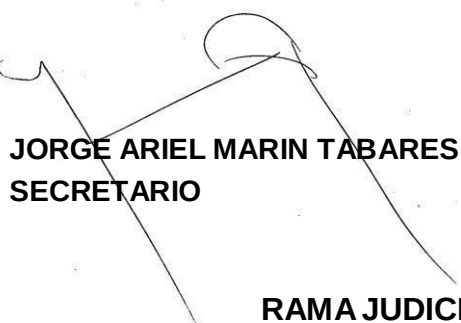
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que, mediante proveído del 16 de febrero de 2022, se decretó la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses, inclusive.

Por otra parte, informó que fue allegada solicitud de sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante **JAVIER MENDOZA LARA** al abogado **JAVIER DE LA HOZ**.

Además, fue presentada por el perito evaluador solicitud pago por concepto de los honorarios provisionales asignado por este Despacho, los cuales a la fecha no han sido cancelados por la parte demandante.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 11 de agosto de 2022


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST.	277/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-4424089-001-2021-00139-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLDS MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	SADIEL ALAIN GONZALEZ LARGO y YIMY RODAS GARCIA

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y la constancia secretaria, **SE DISPONE:**

Atendiendo el contenido del artículo 163 del CGP., se **REANUDA** el presente

proceso, y en consecuencia continúese el trámite del mismo, teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra.

Decidir frente a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, el abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.122.603 y portador de la Tarjeta Profesional número 111.413 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta en su escrito que¹, sustituye el poder inicialmente otorgado, al abogado **JAVIER DE LA HOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.753.094 de Montería, con Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez verifica la facultad de sustitución otorgada al apoderado **JAVIER MENDOZA LARA**, este judicial **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JAVIER DE LA HOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 78.753.094 de Montería, con Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

Revisado la solicitud allegado por parte del perito avalador designado en la presente causa (auxiliar de la justicia), se dispone poner en conocimiento de la parte demandante “**CALDAS GOLD MARMATO SAS**” la solicitud obrante a orden 37 del expediente electrónico, mediante el cual se informa sobre el no pago de los honorarios provisionales decretados por este Despacho Judicial en decisión proferida el 26 de noviembre de 2021 por la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV)²

Se reitera al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, que el trámite de pago de honorarios causados y aprobados por este Despacho², debe realizarse bajo los postulados legales de los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso, sí la parte obligada a cancelarlos omite dicha responsabilidad.

Artículo 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quiéncorresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o

¹ ArchivoDigital36SustitucionPoderDemandante.

² Mediante auto N° 0542-2021 del 26 de noviembre de 2021, se dispuso: SEPTIMO: FIJAR HONORARIOS PROVISIONALES al auxiliar de la justicia para que cumpla la función encomendada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV), según lo establecido en el artículo 230 del C.G.P.

consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial nose podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo [441](#).

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>117</u> del 12 de agosto de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2022 a las 5p.m.
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b70e26882619c10fc0a97329c8dada2555eb8ed20fb71d2babd220fd88566**

Documento generado en 11/08/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>